

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1655 del 15 de diciembre de 2022, se denunció ante esta Corporación la tala de árboles en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que el 20 de diciembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-08252 del 29 de diciembre de 2022, en el que se estableció:

- ✓ *"El día 20 de diciembre del 2022 se llevó a cabo visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0056726, ubicado en la vereda El Carmín del municipio de Rionegro. En el sitio se encontró el desarrollo del proyecto urbanístico denominado "Parcelación Montellano". Realizando una inspección ocular de las actividades, se observaron restos de material vegetal proveniente de dos (2) arrayanes (*Myrcia popayanensis*) muertos, al parecer por la recarga de tierra sobre los mismos; esta recarga además se encontró en varios árboles, los cuales se encuentran en los taludes como el resultado de la explanación de los lotes, comprometiendo su estabilidad y permanencia. A su vez, se encontró una gran sedimentación en la parte baja de la cuenca de la Quebrada La Enea del NSS3, generando afectaciones en un humedal presente en el predio.*
- ✓ *En el recorrido por el predio y a pesar de que en el sitio habían trabajadores realizando diferentes actividades, especialmente las*

relacionadas con la adecuación y establecimiento de vías al interior de la Parcelación Montellano, no se pudo encontrar al ingeniero a cargo, que diera razón sobre si los arboles aprovechados contaban con el permiso respectivo; sin embargo a través de comunicación telefónica con el ingeniero Esteban (sin más datos) encargado de las obras, éste mencionó que los restos vegetales observados, "corresponden a unos árboles que se secaron y se llevaron a la parte baja del predio, para facilitar las labores de los operarios de la maquinaria amarilla, en la adecuación de los lotes".

- ✓ Por otro lado, respecto a la sedimentación encontrada en el humedal, se observó que se está llevando a cabo la revegetalización de taludes, pero dada la cantidad de tierra que se está moviendo en el lote, estas no han sido suficientes, pues la zona baja de la cuenca, está completamente colmatada de "tierra amarilla" (Imágenes 5-8). Es importante señalar que en el IT-05984-2021 del 01 de octubre de 2021, elaborado por la Oficina de Ordenamiento Territorial y Gestión de Riesgo de Cornare, se estableció que: "Para la fuente hídrica de influencia en el predio de interés, se deberá respetar su zona de protección asociada en cumplimiento del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la cual abarcan una extensión de 1,28 ha y oscila entre 12,06 y 101,26 metros..." esta área corresponde con el humedal ya señalado.

4. Conclusiones:

- ✓ En visita de campo al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0056726, ubicado en la vereda El Carmín del municipio de Rionegro, se observaron restos de material vegetal proveniente de dos (2) arrayanes (*Myrcia popayanensis*) muertos, al parecer por la recarga de tierra sobre los mismos; esta recarga se observó en varios árboles, los cuales se encuentran en algunos taludes y con la explanación en los lotes, se compromete su estabilidad y permanencia. Se presume que de continuar, el resto de árboles también morirán.
- ✓ De otro lado, si bien se observaron, algunas obras de revegetalización de taludes, éstas no han sido suficientes, pues el humedal, está completamente colmatada de "tierra amarilla".

Que consultado el FMI 020-56726, en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 02 de enero de 2022, se determinó que la propietaria del mismo es la empresa Inmobiliaria Montellano S.A.S, identificada con Nit.901.464.517-5, representada legalmente por el señor Luis Fernando Vargas Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 70.551.392, o quien haga sus veces.

Que consultadas las bases de datos corporativas, el día 03 de enero de 2023, no se encontraron permisos de aprovechamiento en beneficio del predio identificado con FMI 020-56726, o asociado a su titular.

Que en la misma consulta en las bases de datos corporativas, realizada el 03 de enero de 2023, se encontró la Resolución RE-06754 del 05 de octubre de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió "Modificar las

restricciones ambientales al uso de 4,05 hectáreas, distribuidas en las subzonas de Áreas de Importancia Ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental (0,25 ha) y Áreas de Restauración Ecológica (3,8 ha) dentro del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-56726

(...)

PARÁGRAFO 2°. Para la fuente hídrica de influencia en el predio de interés, se deberá respetar su zona de protección asociada en cumplimiento del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la cual abarcan una extensión de 1,28 hay oscila entre 12,06 y 101,26 metros, como se evidencia en el Mapa 2 del Informe Técnico No. IT-05984 del 01 de octubre de 2021, aclarando que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección.

PARÁGRAFO 3°. Para el aprovechamiento de los recursos naturales que se requieran para ejecutar algún desarrollo según la presente actuación administrativa, ya sean aprovechamientos forestales, ocupaciones de cauce, entre otros, se deberán adelantar los respectivos trámites ante la Corporación de forma previa al inicio de tales obras, proyectos o actividades. " (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el numeral 3, literal b del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;
(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas ”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.1, dispone: “...Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado, deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)”

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas “(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08252 del 29 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se están generando intervenciones a los individuos arbóreos presentes en predio, sin contar con el permiso de aprovechamiento respectivo, e intervenciones a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con el depósito de sedimentos dentro de la misma, zona identificada en campo como un humedal, pero definida como llanura de inundación en la Resolución RE-06754-2021. Lo anterior llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-56726, ubicado en la vereda El Carmín del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 20 de diciembre de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-08252 del 29 de diciembre de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa Inmobiliaria Montellano S.A.S, identificada con Nit.901.464.517-5, representada legalmente por el señor Luis Fernando Vargas Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 70.551.392, o quien haga sus veces, propietaria del predio descrito.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V 05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



cornare



Comare

- Queja ambiental SCQ-131-1655 del 15 de diciembre de 2022.
- Informe técnico IT-08252 del 29 de diciembre de 2022.
- Consulta en el portal del VUR, para el predio identificado con FMI 020-56726 realizada el 02 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se están generando intervenciones a los individuos arbóreos presentes en predio, sin contar con el permiso de aprovechamiento respectivo, e intervenciones a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con el depósito de sedimentos dentro de la misma, zona identificada en campo como un humedal, pero definida como llanura de inundación en la Resolución RE-06754-2021. Lo anterior llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-56726, ubicado en la vereda El Carmín del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 20 de diciembre de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-08252 del 29 de diciembre de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa Inmobiliaria Montellano S.A.S, identificada con Nit.901.464.517-5, representada legalmente por el señor Luis Fernando Vargas Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 70.551.392, o quien haga sus veces, propietaria del predio descrito.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **INMOBILIARIA MONTELLANO S.A.S**, a través de su representante legal Luis Fernando Vargas (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restablecer las áreas intervenidas de la fuente hídrica Sin Nombre, a las condiciones previas a la ejecución de las actividades de movimientos de tierra.

- Implementar obras de control y retención de sedimentos que garanticen que el material resultante de los movimientos de tierra, no sea arrastrado hacia el cauce del cuerpo de agua.
- Revegetalizar las zonas expuestas, especialmente las adyacentes a la fuente hídrica.
- Respetar los márgenes de retiro de la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, las cuales fueron informadas mediante la Resolución RE-06754 del 05 de octubre de 2021.
- Presentar información acerca de las obras hidráulicas presentes en el predio. Si cuentan con el permiso correspondiente y la finalidad de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma y la legalidad de las obras hidráulicas encontradas en el predio.

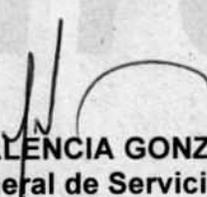
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa **INMOBILIARIA MONTELLANO S.A.S.**, a través de su representante legal Luis Fernando Vargas (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1655-2022

Fecha: 03/01/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/01/2023

Hora: 02:09 PM

No. Consulta: 397315463

No. Matricula Inmobiliaria: 020-56726

Referencia Catastral: ADX0002ZWLC

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-03-1998 Radicación: 1998-1944 Doc: ESCRITURA 483 del 1998-03-14 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: ANGEL ANGEL ELIO FABIO CC 8283233 X 10% A: ARANGO MURILLO JORGE ENRIQUE CC 8319224 X 25% A: DUQUE ANGEL HUMBERTO JOSE CC 70548492 X 65%			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-03-1998 Radicación: 1998-1944 Doc: ESCRITURA 483 del 1998-03-14 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.800.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 10% PROINDIVISO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ANGEL ANGEL ELIO FABIO CC 8283233 A: ARANGO MURILLO JORGE ENRIQUE CC 8319224 X A: DUQUE ANGEL HUMBERTO JOSE CC 70548492 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890 Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PLANEACION MUNICIPAL A: ARANGO MURILLO JORGE ENRIQUE CC 8319224 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-04-2004 Radicación: 2004-2174 Doc: ESCRITURA 335 del 2004-02-26 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$40.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 33.7% PROINDIVISO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DUQUE ANGEL HUMBERTO JOSE CC 70548492 A: ARANGO MURILLO JORGE ENRIQUE CC 8319224 X			

Doc: ESCRITURA 6188 del 2007-12-20 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$46.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE ANGEL HUMBERTO JOSE CC 70548492
A: ARANGO MURILLO JORGE ENRIQUE CC 8319224 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-02-2019 Radicación: 2019-2382
Doc: ESCRITURA 427 del 2019-02-14 00:00:00 NOTARIA VEINTE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$137.000.000
ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (PERMUTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARANGO MURILLO JORGE ENRIQUE CC 8319224
A: TOBON HERRERA MARIA DORIS CC 21403741 X 33.34%
A: VARGAS TOBON LUISA CC 1017216603 X 33.335
A: VARGAS TOBON MARIANA CC 1152198100 X 33.33%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 10-05-2021 Radicación: 2021-7561
Doc: OFICIO 1050-719 del 2021-05-07 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION. (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-05-2021 Radicación: 2021-8049
Doc: ESCRITURA 1334 del 2021-05-04 00:00:00 NOTARIA VEINTE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$727.445.460
ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD (APORTE A SOCIEDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON HERRERA MARIA DORIS CC 21403741 33,34%
DE: VARGAS TOBON LUISA CC 1017216603 33,33%
DE: VARGAS TOBON MARIANA CC 1152198100 33,33%
A: INMOBILIARIA MONTELLANO S.A.S. NIT. 9014645175 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-02-2022 Radicación: 2022-3040
Doc: OFICIO 404 del 2022-02-24 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIMITACION DE USO, COMUNICADA MEDIANTE RESOLUCION 031 DEL 2000 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172